

Caja 1219

# DON MANUEL ANTONIO ALVAREZ DE ESTRADA, GEFE POLITICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

*HAGO SABER: Que por el Excmo. Sr. D. Juan Alvarez Guerra, Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se me ha dirigido un oficio con inclusion de un Decreto de las Cortes que uno y otro á la letra disen asi.*

**L**a Regencia del Reyno con fecha de 10 del corriente se ha servido comunicarme el Decreto que sigue.

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, y ea su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

„Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganaderia por medio de una justa libertad en sus especulaciones y por la derogacion de algunas practicas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de qualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos travesias y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogandose por consiguiente cualesquiera leyes que prefixen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dexar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas, serán tambien libres a gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convenga. Ni el dueño ni el arrendatario de qualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas ninguna persona ni corporacion podrá, baxo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rusticos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario de qualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, qualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para si mismo, podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero qualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas Provincias que esten en igual caso.

7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.º Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á países extrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en quanto al modo de exportarse los frutos que puedan serlo.

9.º Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras Provincias de la Monarquia, y podrán dedicarse á él los Ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonio de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun titulo se podrá hacer execucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras hasta que esten limpios y entroxados los granos; pero se podrá poner interventor quando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras no permitirán los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los Religiosos de las Ordenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en quanto no sea contrario á lo que se manda en este Decreto.—

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular. Florencio Castillo, Presidente.— José Domingo Rus, Diputado Secretario.— Manuel Goyanes, Diputado Secretario.— Dado en Cadiz á 8 de Junio de 1813.— A la Regencia del Reyno.—

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes.— Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.— Pedro de Agar.— Gabriel Ciscar.— En Cádiz á 10 de Junio de 1813.— A D. Juan Alvarez Guerra.

Y lo traslado á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento y que para los mismos efectos lo comuniqué y circule á los Ayuntamientos de esa Provincia, y mas á quienes corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 14 de Junio de 1813. Juan Alvarez Guerra.— Sr. Gefe politico de la Provincia de Toledo.—

*Y para que el público se entere de todas las benéficas disposiciones que se contienen en el referido Decreto, que conserdan el interes público con el individual, y se puedan aprovechar las ventajas que se ha propuesto el Soberano Congreso en su expedicion, he acordado se imprima y publique fixandolo en los sitios públicos acostumbrados, encargando su cumplimiento en la parte que corresponda á los Ayuntamientos Constitucionales y demas á quienes toque la vigilancia en su puntual execucion. Toledo 4 de Julio de 1813.*

Manuel de Estrada.